



El ambiente
es de todos

Minambiente

Bogotá, D. C.,

08 AGO 2022

2100-E2-2022-

04415

Señora:

BETTY MONTOYA DE ESCOBAR

C.C 31186565

Vereda San José

Sector conocido como " Terrazas de Calima"

Calima- El Darien

Valle del Cauca

Asunto: Comunicación Resolución No. 0829 del 2022 Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Respetada señora Betty:

Por medio de la presente le remitimos copia digital del Acto administrativo del asunto. Por medio del cual, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, profiere la Resolución mencionado con el epígrafe, "*Por el cual se impone medida preventiva y se toman otras determinaciones*" correspondiente al expediente SAN 150.

Esta comunicación se hace en cumplimiento de lo previsto en el artículo cuarto del mencionado acto administrativo.

Atentamente,

LUIS FRANCISCO CAMARGO FAJARDO
Director (e) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Anexo: Resolución No. 0829 de 2022 paginado en 9 páginas.
Proyectó: Luis Vargas



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCION No. 0829

(03 AGO 2022)

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO
AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 3570 del 27 de octubre de 2011, Ley 2 de 1959, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 110 de 2022, Resolución 1292 de diciembre de 2021,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

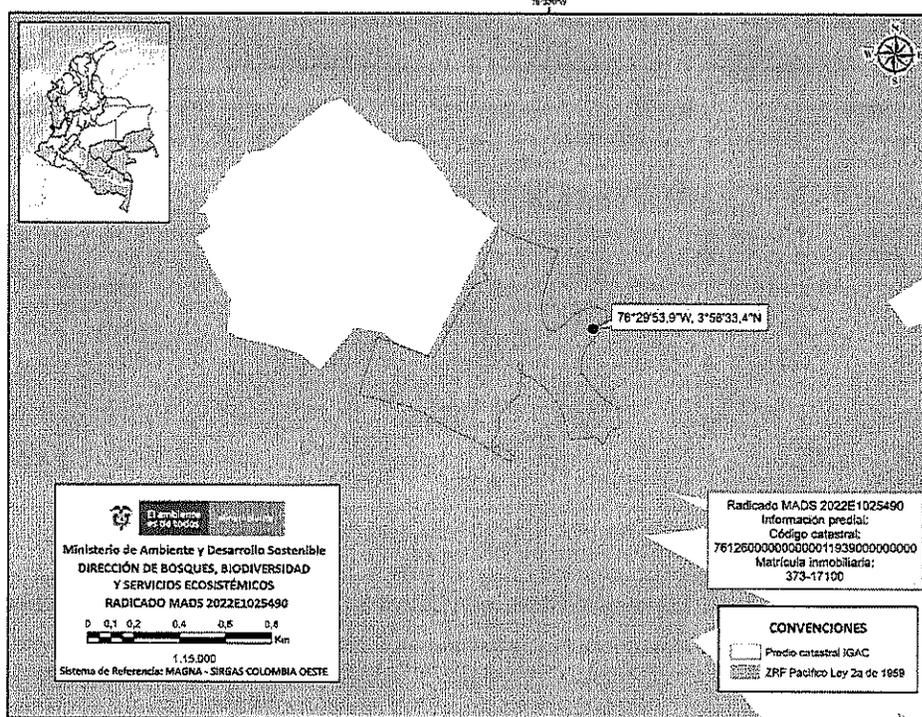
La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos – DBBSE recibió oficio 2022-E1-025490 del 22 de julio de 2022, a través del cual la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC allegó copia de la Resolución 0760 No. 0763 000510 del 08 de julio de 2022 “Por medio de la cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades y se toman otras determinaciones”.

El en documento se expone los resultados de la visita realizada el día 25 de mayo de 2022 por parte del área técnica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC al predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 373.17100 y código catastral No. 761260000000000011939000000000, ubicado en la vereda “San Jose” sector conocido como “Terrazas de Calima”, jurisdicción del municipio de Calima el Darién, Departamento del Valle del Cauca, donde se identificaron actividades de adecuación de terrenos.

Una vez revisada la información por el área técnica del grupo sancionatorio de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos se identificó que el área en cuestión se encuentra en reserva forestal del pacífico establecida por ley 2da de 1959, como se muestra en el siguiente mapa

10

“POR EL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”



II. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

A través del artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En uso de las facultades extraordinarias concedidas en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional, a través del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, modificó los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y, lo integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El artículo 1° del Decreto Ley citado, estableció los objetivos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible “El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.”

Dentro de las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encuentra el de adelantar el trámite y otorgar el permiso de sustracción de reservas forestales protectoras – productoras de carácter nacional establecidas mediante Resolución No. 076 de 1977; por lo que en virtud de lo dispuesto numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos¹, podrá “Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia”

Que a través de la Resolución 1292 del 06 de diciembre de 2021 “Por la cual se hace un nombramiento ordinario” el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario a la señora **ADRIANA LUCIA SANTA MENDEZ**, en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

¹ Ley 1333 de 2009. Artículo 1° Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, (...)”

“POR EL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Acorde con lo anterior, la suscrita Directora Técnica de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es competente para expedir el presente acto administrativo.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Nacional de 1991 en el marco de protección de los recursos naturales en Colombia, se estructuró a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8°, el cual señaló que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. Así mismo, el artículo 79, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan en aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Es así como la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

A su vez, el artículo 209 de la Constitución señala “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”

El Decreto Ley 2811 de 1974 Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

En su artículo 206 establece que: las áreas de reserva forestal son zonas de propiedad pública o privada reservadas para destinarlas exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras – protectoras.

El artículo 210 del citado decreto señala que si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva.

También se podrán sustraer de la reserva forestal los predios cuyos propietarios demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva...”

Frente a esta situación, se debe ver a la luz de lo señalado en el inciso segundo del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, que determina, que se podrán sustraer de la reserva forestal los predios cuyos propietarios demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva; por lo tanto la sustracción se debe entender como el levantamiento de la figura legal de reserva sobre un área claramente definida; es de anotar que esta solicitud es rogada y puede ser negada o aprobada de acuerdo con los análisis técnicos de conectividad y degradación que pueda suceder en el área objeto de dicho trámite administrativo.

En consecuencia y de acuerdo con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio

“POR EL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones”, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible. Ahora bien, a través de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 se señaló en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Del mismo modo, la citada Ley 1333 del 2009 en sus artículos 2 y 4 señalan:

“ARTÍCULO 2o. FACULTAD A PREVENCIÓN. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades”.

“ARTÍCULO 4o. FUNCIONES DE LA SANCIÓN Y DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS EN MATERIA AMBIENTAL. (...)

Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.

Así mismo, el artículo 12 de la mencionada Ley especial, señala que:

“ARTÍCULO 12. OBJETO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

De igual manera, en su artículo 13, la Ley 1333 de 2009, establece que:

“ARTÍCULO 13. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO 1o. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

PARÁGRAFO 2o. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.

PARÁGRAFO 3o. En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para

“POR EL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente ley.”

Asimismo, los artículos 32, 34, 35 y 36 de la citada Ley 1333 de 2009, disponen:

“ARTÍCULO 32. CARÁCTER DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 34. COSTOS DE LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

ARTÍCULO 35. LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

ARTÍCULO 36. TIPOS DE MEDIDAS PREVENTIVAS. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- (...)
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

PARÁGRAFO. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor”.

IV. PRINCIPIO DE PREVENCIÓN

Debemos precisar que el principio de prevención es aquel por el cual los Entes Estatales se encuentran investidos con la facultad a prevención para proteger los bienes de protección que contemplan el medio ambiente, ante una situación que suponga con cierto grado científico la posibilidad de poner en riesgo, afectar o generar un daño o afectación grave al mismo, por lo que puede adoptar las medidas de previsión necesarias para evitar los posibles impactos o consecuencias negativas sobre los medios bióticos, abióticos y socioeconómicos que integran el concepto de naturaleza.

En ese sentido, la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia C-703/10, Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Expediente D-8019, en relación con el Principio de Prevención, señaló:

“Tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente.

(...)

“POR EL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Las medidas preventivas por su índole preventiva, supone la acción inmediata de las autoridades ambientales, por lo que la eficacia de esas medidas requiere que su adopción sea inmediata para evitar daños graves al medio ambiente, y si bien dejan en suspenso el régimen jurídico aplicable en condiciones de normalidad al hecho, situación o actividad, y aún cuando sus repercusiones sean gravosas y generen evidentes restricciones, (...).

“(…) Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio, y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo, a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. (...)”

V. DEL CASO EN CONCRETO

Según lo dispuesto en el acápite de consideraciones jurídicas, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de ambiente y Desarrollo Sostenible podrá imponer medida preventiva con el fin de prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que afecte el ambiente y para el caso objeto de este despacho, se evidencia posibles cambios en los usos de la reserva forestal del pacífico establecida por ley 2da de 1959 por las actividades de remoción de cobertura natural para la adecuación de suelos o terrenos, sin que previamente se hubiese obtenido la sustracción

Para ello, se tiene como soporte los elementos que a partir de la vista realizada y fotografías de visitas de inspección en campo adelantada por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC el día 25 de mayo de 2022 al predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 373.17100 y código catastral No. 7612600000000001193900000000, ubicado en la vereda “San Jose” sector conocido como “Terrazas de Calima”, jurisdicción del municipio de Calima el Darién, Departamento del Valle del Cauca, en Reserva Forestal del Pacífico establecida mediante la Ley 2da de 1959

Las actividades evidenciadas cambian el uso potencial forestal, de mantenimiento y utilización sostenible de los bosques y demás coberturas vegetales naturales para lo cual es necesario adelantar y obtener previamente la sustracción del área de la Reserva, el grupo técnico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del MADS.

***6. DESCRIPCIÓN:**

Se realiza recorrido por la vereda San José, en el cual se evidencia actividades de adecuación. De terreno para el establecimiento de cultivos, pastos o bosques y la presunta rocería y corte de arbustos en el predio, así como la erradicación de como mínimo tres (3) árboles de especies por identificar y presumiblemente correspondiente a un Yarumo (*Cecropia* sp), una Laureacea (*laurei* sp) y una especie sin poder identificar en el predio.

Se realizó visita de inspección ocular al predio “N.N-“La balastera o Terrazas del Calima”, localizado en las coordenadas geográficas 3°56'34.5"N 75°29'51 7"W según sistema de referencia WGS 84 y con coordenadas planas 3.942920, -76.497690, según sistema de referencia MAGNA-SIRGA Colombia Oeste y con otro punto localizado en las coordenadas geográficas 3°56'33.4"N 76°29'53.9"W, según sistema de referencia WGS 84 y con coordenadas planas 3.942600 -76.498310 según sistema de referencia MAGNA-SIRGA Colombia Oeste vereda San José del municipio de Calima El Darién departamento del Valle del Cauca, con ayuda de las coordenadas que se tomaron, se procede a realizar la búsqueda en el Geo-portal CVC, encontrando los siguientes códigos catastrales nacionales:

7612600000000001 1939000000000000 y 7612600000000001 1976000000000000 y con estos códigos, se deberá identificar el o los propietarios de los dos predios, realizando la consulta en la VUR, con el código del expediente, una vez se defina que procede llamar a la indagación preliminar y lo establecido en el proceso sancionatorio

En el sitio se evidencia adecuación de terreno (limpieza de rastrojos altos y bajos como helecho marranero, arbustos y otros para establecer cultivos presumiblemente de lulo y otros, labores de rocería y erradicación del sotobosque en el predio en un área aproximadamente de una hectárea (1 Ha) al borde de una vía rural y no se evidencia intervención cerca de una fuente de agua superficial o de su franja forestal protectora, igualmente la erradicación de tres (3) especies forestales por identificar plenamente en el predio, igualmente se evidencia labores de quema de residuos forestales que fueron suspendidas de manera inmediata y lo cual debe ser objeto de seguimiento y control, al igual que la obligaciones de actos administrativos como concesión de aguas superficiales y otros en caso de existir estos permisos o autorizaciones y caso

“POR EL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

contrario iniciar los debidos procesos sancionatorios por el uso ilegal del recurso hídrico sector denominado Terrazas del Calima o la virgen, vereda San José,...

VI. NECESIDAD DE LA MEDIDA

En el marco de las competencias para imponer medidas preventivas y sancionatorias establecidas en el artículo 16 del Decreto 3570 de 2011 y, una vez se ha realizado comprobación preliminar de los hechos. Este despacho encuentra la necesidad de imponer medida preventiva de suspensión de actividades con la finalidad de evitar y a su vez disminuir los efectos que con la conducta evidenciada se continúe con una afectación al medio ambiente. En palabras de la H. Corte Constitucional:

“(...) tratándose de daños o de riesgos se afirma que en algunos casos es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiental desarrollo determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente puede adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas y cuando tal hipótesis se representa opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente. (...)” (sentencia C-703/10)²

Para el caso concreto, la conducta se enmarca en las actividades **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE TODO TIPO DE ACTIVIDADES: PARA LA REMOCIÓN DE COBERTURA NATURAL PARA LA ADECUACIÓN DE SUELOS O TERRENOS** para el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 373.17100 y código catastral No. 76126000000000011939000000000, ubicado en la vereda “San José” sector conocido como “Terrazas de Calima”, jurisdicción del municipio de Calima el Darién, Departamento del Valle del Cauca,

VII. PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Frente al caso en estudio, al gozar la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de un amplio margen de acción, en armonía con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011 se realizó el siguiente análisis de proporcionalidad teniendo en cuenta que la medida se fundamenta en la suspensión de todo tipo de actividades en los predios descritos anteriormente.

El análisis de proporcionalidad que se desarrolla se descompone analíticamente de la siguiente manera:

El fin de la medida administrativa que aquí se impone, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, consiste en prevenir e impedir evitar la continuación de la conducta con la cual se siga contraviniendo los objetivos y lineamientos de uso del suelo establecidos en la ley 2da de 1959 y la *Resolución CVC 0760 No. 0763 000510 del 08 de julio de 2022 “Por la cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades y se toman otras determinaciones”*.

La medida preventiva a imponer se encuentra desarrollada por los artículos 2, 3, 4, 13, 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, siendo el instrumento legal, eficaz e inmediato para prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de situaciones que atenten contra el ambiente, los recursos naturales, el paisaje y la salud humana, en las condiciones allí establecidas, cuando se haya iniciado la ejecución de un proyecto, obra o actividad sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Finalmente, la medida preventiva contemplada en el quinto inciso del artículo 36 y desarrollado en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009 es la idónea debido a que fue establecida por el legislador para los casos como el presente en los que se debe ordenar cesar por un tiempo determinado la ejecución de una actividad, puesto que de su realización puede generarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

²² Sentencia C-702/10 (2010, 6 septiembre). Corte Constitucional, Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, M.P.

"POR EL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En tal sentido, el procedimiento para la imposición de medidas preventivas está diseñado, entre otros aspectos, para hacer cumplir las normas contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, y demás disposiciones ambientales, así como en la normativa que las sustituya o modifique y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Para ello, no existe otro medio más idóneo que permita rebatir los riesgos asociados a la continuidad de las conductas desplegadas por el titular del proyecto, lo que hace que la medida preventiva de suspensión de actividades sea la adecuada para prevenir y controlar eventuales factores de deterioro ambiental debido a que, al detenerse y llevar a cabo las correcciones necesarias, se minimizan los riesgos sobre el medio ambiente y los recursos naturales.

Dicha medida se encuentra fundamentada en lo establecido en los artículos 2, 3, 4, 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, por lo que será impuesta en la forma y con las condiciones que se dispondrán en la parte resolutive de este acto administrativo y estará dirigida a los hechos evidenciados y conductas asociadas.

VIII. CONDICIONES PARA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Como condición para el levantamiento de la medida preventiva, esta se mantendrá hasta cuando se obtenga pronunciamiento por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en el proceso de sustracción que debe ser adelantados por la señora BETTY MONTOYA DE ESCOBAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.186.565, quien figura como propietaria del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 373.17100 y código catastral No. 76126000000000011939000000000, ubicado en la vereda "San Jose" sector conocido como "Terrazas de Calima", jurisdicción del municipio de Calima el Darién, Departamento del Valle del Cauca, en el cual fueron evidenciados los hechos relacionadas con cambio en el objeto del uso del suelo de reserva forestal del pacífico establecida por ley 2da de 1959.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE actividades entre ellas remoción de cobertura natural para la adecuación de suelos o terrenos o cualquiera que implique el cambio los objetivos de la Reserva Forestal del Pacífico establecida por Ley 2da de 1959, dentro del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 373.17100 y código catastral No. 76126000000000011939000000000, ubicado en la vereda "San Jose" sector conocido como "Terrazas de Calima", jurisdicción del municipio de Calima el Darién, Departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se insta a la señora **BETTY MONTOYA DE ESCOBAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.186.565, quien figura como propietaria del predio antes identificado para que se abstenga de realizar o continuar con las actividades de construcción en la cual fueron evidenciados los hechos relacionadas con cambio de uso de suelo en un área Reserva Forestal del Pacífico establecida por Ley 2da de 1959.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La medida preventiva impuesta en el presente artículo es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO TERCERO. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en la presente Resolución, será, además, causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO CUARTO. Los costos en que se incurra con ocasión de la imposición o el levantamiento de la medida preventiva correrán a cargo de la titular de esta, es decir de la señora **BETTY MONTOYA DE ESCOBAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.186.565, quien se encuentra identificada plenamente de conformidad con lo preceptuado en el artículo 34 y parágrafo del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009.

“POR EL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SEGUNDO. Comisionar a la Alcaldía Municipal de Calima El Darién, Valle del Cauca, así como al inspector de policía del municipio para materializar la medida preventiva y verificar el cumplimiento de esta, conforme a lo establecido en el artículo 97 de la Ley 1801 de 2016.

PARÁGRAFO PRIMERO. Concluida la diligencia de materialización de la medida preventiva, los soportes de su resultado se remitirán a la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos – DBBSE del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, con destino al expediente **SAN 150**.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Esta Dirección realizará visitas de seguimiento a fin de verificar el cumplimiento de la medida y de los condicionantes, para lo cual realizará los respectivos informes técnicos que consignaran el estado de la medida y verificará la procedencia de su levantamiento o no.

ARTÍCULO TERCERO. Condicionantes para el levantamiento. La medida preventiva se mantendrá hasta cuando se obtenga pronunciamiento por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en el proceso de sustracción que debe ser adelantados por la señora **BETTY MONTOYA DE ESCOBAR** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.186.565 propietaria del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 373.17100 y código catastral No. 76126000000000011939000000000, ubicado en la vereda “San Jose” sector conocido como “Terrazas de Calima”, jurisdicción del municipio de Calima el Darién, Departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar la presente Resolución a la señora **BETTY MONTOYA DE ESCOBAR** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.186.565

PARÁGRAFO. Para la comunicación se solicitará apoyo a la Alcaldía Municipal de Calima El Darién Valle del Cauca, para que realice la efectiva comunicación de la medida. Quién deberá remitir a esta dirección constancia de comunicación de la medida

ARTÍCULO QUINTO. Comunicar la presente Corporación Autónoma Regional del valle de Cauca – CVC, a la Alcaldía Municipal de Calima el Darién– Valle del Cauca, al inspector de policía de Calima el Darién y a la Secretaría de Planeación e Infraestructura Física del municipio de Calima el Darién para su conocimiento y demás fines que estime pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. La presente Resolución rige a partir de su comunicación.

ARTÍCULO SEPTIMO. Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los _____



ADRIANA LUCIA SANTA MENDEZ

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Elaboró: Mariana Gómez Giraldo /Abogada de la DBBSE – MADS
Revisó: Alcy Juvenal Pinedo Castro – Abogado contratista DBBSE – MADS
Expediente: SAN 150

